

tiene o “procura realizar los diferentes éxtasis temporales” (*ibid.*). Al tratarse de otro mundo, aún dentro de lo verdadero, escapa del presente, y al crearse, en la medida en que es expresión infinita, no deja de ser también el espacio de lo que vendrá. El relato es el salto vertical y sin fondo de lo real a lo imaginario que acontece fuera, y en este sentido considera Blanchot que el relato es literario; de hecho, este es, para el filósofo, el espacio literario.

Pretendo decir, en este orden de ideas, que la crónica de Tomás Eloy Martínez es literaria y autónoma, porque también da el paso de una realidad a otra, ejerciendo una suerte de interrupción y a su vez de advenimiento, ya que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el artículo, se puede establecer que ella misma es metamorfosis y relato. Coddou, en cambio, se aproxima a lo literario mediante la identificación de algunos elementos y recursos de la estética literaria, y evade así la historia y las urgencias de la literatura y del arte que surgieron a lo largo del siglo pasado. Posición que resulta peligrosa por estetizante y reduccionista. En efecto, pensar lo literario desde el formalismo ruso, tal y como lo propone el autor del artículo, resulta obsoleto; más aún cuando autores como Celan han afirmado que todos los tropos y las metáforas se han ido al absurdo, y cuando ya Derrida ha anunciado que la literatura es una institución que desinstitucionaliza.

Bibliografía

Blanchot, M. “El canto de las sirenas”. *El libro que vendrá*. Venezuela: Monte Ávila Editores, 1979. 8-16.

Eloy Martínez, T. *Lugar común la muerte*. Buenos Aires: Planeta, 1998.

TANIA GANITSKY

Universidad de los Andes – Bogotá,

Colombia

t.ganitsky21@uniandes.edu.co

Villavicencio, Luis. “El constructivismo kantiano según Rawls como fundamento de los derechos humanos”, *Frónesis* [Universidad de Zulia, Venezuela] 17/1 (2010): 23-52.

Diversas posturas han surgido en torno al problema de la fundamentación de los derechos humanos: se han postulado derechos jurídicos, derechos naturales, derechos morales, y se ha argüido a favor y en contra de estos desde distintos ángulos. El artículo del profesor Villavicencio busca participar en el debate, al ofrecer una fundamentación con base en la concepción rawlsiana del constructivismo kantiano. Valga decir que ante la problemática que implica tomar los derechos humanos como derechos jurídicos, Villavicencio propone tomarlos como derechos morales, es decir, que tales derechos no mostrarían lo que *es*, sino lo que *debería ser*.

Para ello comienza por rechazar dos de las principales propuestas para fundamentar dichos derechos: el iusnaturalismo y el positivismo.

El iusnaturalismo es aquella doctrina que afirma la existencia de ciertos principios morales válidos universalmente, que se pueden conocer y que deben concordar con las normas jurídicas para que estas puedan ser

consideradas como derechos. Como los derechos humanos se encuentran en la naturaleza humana, todo ordenamiento jurídico *debería* reconocerlos.

Sin embargo, a Villavicencio esto no le parece suficiente, porque el iusnaturalismo cae en la falacia naturalista ya enunciada por Hume, esto es, pretende deducir enunciados prescriptivos de enunciados descriptivos. Por otra parte, existen también otros problemas como la gran ambigüedad del término “naturaleza humana”; la falta de un procedimiento para obtener los “principios” derivados de ella; el choque entre la supuesta invariabilidad de los derechos naturales y la experiencia histórica, entre otros.

Además, el positivismo afirma que no existen principios morales racionales debido a que estos son la expresión de preferencias subjetivas y emotivas, y a que toda moral depende siempre de sus circunstancias históricas y culturales, y no puede, por ende, tener un carácter universal. Además, afirma que aun en el caso de que existiesen tales principios, no contamos con ningún procedimiento racional para acceder a ellos. Esta postura aboga por valores como la tolerancia, ya que si no es posible saber en asuntos morales quién tiene la razón y quién no, no se puede juzgar bien o mal a otro por tomar una postura distinta a la propia. Ante esta postura, Villavicencio afirma que se puede llegar a dos resultados: o bien un nihilismo absoluto, o bien tomar la intolerancia como valor fundamental (no existe razón alguna para preferir la tolerancia a la intolerancia).

Una vez descartados el iusnaturalismo y el positivismo, el autor menciona

el constructivismo kantiano como la postura intermedia que logrará zafarse de los problemas de ambas. Este constructivismo intenta hallar un método racionalmente fiable para juzgar las instituciones sociales básicas y admite la posibilidad de justificar intersubjetivamente principios morales normativos con carácter universal.

A continuación, el autor pasa a explicar la doctrina kantiana desde la perspectiva rawlsiana. Según Rawls, se debe partir del reconocimiento de la persona como parte fundamental de un proceso de construcción para determinar los primeros principios de justicia.

Una manera de solucionar el conflicto entre las distintas formas de entender la libertad y la igualdad es preguntarse: “¿Qué principios de libertad e igualdad [...] acordarían personas morales libres e iguales, si estuvieran representadas equitativamente [...]?” (30). Pero plantearlo de esa manera me parece problemático, porque si ya desde un comienzo se da por sentado que las personas son libres e iguales, es evidente que establecerán principios de libertad e igualdad, pero ello no tendría ninguna utilidad puesto que ya eran personas libres e iguales. Lo anterior parece un círculo vicioso. Además, desde un comienzo hay algo que me inquieta: ¿de dónde proviene esa idea de equidad como elemento primordial en el procedimiento de construcción de los primeros principios de justicia?

Para Villavicencio, esta postura puede lograr el reconocimiento de ciertos principios básicos, los cuales, al fin de cuentas, pueden resultar siendo los mismos derechos humanos. Él afirma que para Rawls esta teoría aplica únicamente para las democracias modernas, pero

que puede llegar a tener validez universal, punto con el cual me encuentro muy disconforme, pues se supone que los derechos humanos poseen un carácter universal que permite realizar juicios de valor sobre los temas que atañen a tales derechos con respecto a cualquier persona en cualquier lugar del mundo. Decir que sólo aplican para democracias modernas es restringir su aplicabilidad y por tanto negar su carácter universal. Afirmar que pueden llegar a ser universales significa negar la diversidad de visiones, en la medida en que no todo el mundo comparte la visión de la justicia como equidad: para algunas culturas las posiciones no deben estar abiertas para todos, creen aún en jerarquías basadas en sus dioses, en el linaje, en el destino, etc., y cada sujeto en dicha cultura se encuentra conforme con su posición, sin envidiar o vanagloriarse de la misma.

Por otra parte, aunque me parece acertado que Villavicencio tome los derechos humanos como derechos morales y no jurídicos, me intrigan una serie de cuestiones. ¿Cuál es la relación entre los derechos jurídicos y los morales? ¿Cómo garantizar su cumplimiento en ordenamientos jurídicos que no los reconocen? ¿Debemos conformarnos con un simple juicio moral ante su cumplimiento o incumplimiento? Al fundamentar los derechos humanos como derechos morales, ¿no estamos dejando de lado la fundamentación de estos últimos?

CHRISTIAN STEVE RAMOS P.
Universidad Nacional de Colombia
cstramosp@unal.edu.co

López, José Luis. “¿Puede orientarnos hoy Aristóteles? La cuestión de la vida buena desde la ética del discurso”, *Estudios de Filosofía* [Universidad de Antioquia, Colombia] 41 (2010): 201-220.

En la discusión filosófica, la cuestión de qué nos hace felices ha tenido un lugar desde el origen mismo de la filosofía moral. El tema, como casi todos en filosofía, es de gran dificultad, pues aquello que prefiero o que prefieren otros puede tener incontables respuestas. Una manera de abordar el problema ha sido proponer una teoría que presente cómo una disposición teleológica de nuestras acciones permite la aproximación al bien. Al contrastar esta noción de bien con una que suscribe el asunto a una elección individual, hallamos un peculiar conflicto: sugerir la cuestión de la felicidad como algo meramente subjetivo, o sugerirla según la realización de un *telos* del hombre. Describir cómo una visión subjetivista de la felicidad se vuelve un problema para una visión teleológica es el punto de partida del trabajo de José Luis López de Lizaga, quien presenta el problema al confrontar el aspecto subjetivista de la felicidad heredado de la modernidad con la visión propuesta en la *Ética a Nicómaco*.

Para López, con la vigencia de la visión subjetivista socavamos la visión teleológica, al volver la cuestión un tema de libre elección y al prescindir de la acepción entendida conforme a un *telos*. La consecuencia del predominio subjetivista es quizás mayor: hablamos de prescindir en la filosofía de la cuestión de la felicidad. El autor exhibe los factores que relegan la visión aristoté-